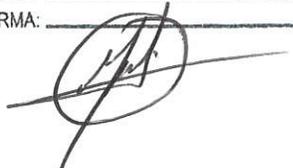




Fracción Legislativa del  
Partido Acción Nacional

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
DIRECCIÓN JURÍDICA

10 AGO 2020  
**RECIBIDO**  
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO  
HORA: 12:30 hrs  
FIRMA: 

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

### PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, el que suscribe, Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO DE LEY QUE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda ciudadana y ciudadano necesita contar con el respaldo de un cuerpo policial y de seguridad pública que brinde paz, justicia, orden y calma. Esta armonía se debe denotar por acciones de agentes de seguridad pública, capacitados y respaldados en por un marco legal que les brinde los lineamientos y la certeza en el desempeño de su extenuante e importante labor.

La presente iniciativa de reforma de ley, propone una visión de estado garantista con el objetivo de elevar los estándares en las actuaciones de las fuerzas de seguridad pública, y

de que en caso de ejercer el uso de la fuerza, lo hagan de manera correcta, con estricto apego a derecho.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)<sup>1</sup> ha emitido recomendaciones generales sobre detenciones arbitrarias y la necesidad de capacitación y exámenes de oposición sobre temas de Derechos Humanos. Lo anterior, ayuda a fomentar y aplicar los más altos estándares en los cuerpos policiales, consolidando un Estado de Derecho y abonando a mejorar las prácticas policiales.

Treinta años atrás, debido al incremento en la criminalidad de los años noventa, la seguridad pública y el combate a la delincuencia, se volvieron temas centrales y cada vez más presentes en la agenda política del mundo entero. Hoy en día, se reconoce que el uso de la fuerza en ciertas circunstancias y bajo escenarios determinados, es necesario para salvaguardar la paz pública y la integridad de los cuerpos policiales, pero también, que el uso de la fuerza debe estar regulado, para evitar que pueda llegar a ser excesivo y contrario a los derechos humanos. La Encuesta Nacional de Estándares y Capacitación Profesional Policial (ENECAP) nos demuestra que en México, el 66.4% de los elementos de policía fué agredido en el desempeño de sus labores, lo cual constituye un delito.

---

<sup>1</sup>CNDH, “*Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH*”, TOMO IX Volumen 1, 2001- 2017. Recomendación General Núm. 2/2001, sobre la práctica de detenciones arbitrarias Investigación para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A nivel nacional, **66.4%** de los elementos de policía que fueron víctimas de algún delito o conducta antisocial durante 2017, fueron agredidos por *desconocidos*.

Elementos de policía victimizados durante 2017 según la relación con sus agresores



<sup>1</sup> Incluye integrantes del hogar o pareja, familiares, amigos o conocidos cercanos, así como conocidos de vista.

Gráfica 1. Recuperado de INEGI. Derechos reservados © INEGI <sup>2</sup>

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no hace mención alguna del uso de la fuerza, además, en Yucatán por cada 100 elementos de policía, existen 428 delitos cometidos en su contra, es por lo anterior, que se destaca la importancia y razón de impulsar esta iniciativa, ya que no sólo protege los derechos de los ciudadanos ante un actuar abusivo de los elementos de seguridad pública, sino que también ayuda a que estos últimos, puedan ejercer sus funciones sin ser denunciados, siempre y cuando hayan actuado conforme a derecho y respetando los procedimientos correspondientes; al fin y al cabo, ellos también son ciudadanos del Estado de Yucatán.

<sup>2</sup>Gráfica 1: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ENECAP, Noviembre 12, 2018.

## Delitos o conductas antisociales por entidad federativa

ENECAP 2017

Delitos o conductas antisociales contra policías por cada cien elementos de policía, por entidad federativa durante 2017.

Entidad	Delitos o conductas antisociales contra policías por cada cien elementos de policía	Entidad	Delitos o conductas antisociales contra policías por cada cien elementos de policía	Tipo de policía	Delitos o conductas antisociales contra policías por cada cien elementos de policía
<b>Nacional</b>	<b>644</b>	Michoacán	725	<b>Nacional</b>	<b>644</b>
Ámbito Federal	170	Morelos	332	<b>Policía Preventiva Estatal</b>	<b>1,010</b>
Aguascalientes	393	Nayarit	314	<b>Policía Preventiva Municipal</b>	<b>511</b>
Baja California	247	Nuevo León	238	<b>Policía Estatal Ministerial</b>	<b>142</b>
Baja California Sur	256	Oaxaca	180	<b>Policía Federal</b>	<b>180</b>
Campeche	232	Puebla	496	<b>Policía Federal Ministerial</b>	<b>75</b>
Coahuila	331	Querétaro	532		
Colima	177	Quintana Roo	127		
Chiapas	152	San Luis Potosí	527		
Chihuahua	431	Sinaloa	88		
Ciudad de México	1,872	Sonora	573		
Durango	337	Tabasco	114		
Guanajuato	359	Tamaulipas	119		
Guerrero	186	Tlaxcala	406		
Hidalgo	339	Veracruz	190		
Jalisco	423	Yucatán	428		
Estado de México	471	Zacatecas	359		

Gráfica 2. Recuperado de INEGI. Derechos reservados © INEGI<sup>3</sup>

Según el Instituto Nacional de Justicia de los EEUU (NIJ)<sup>4</sup>, el uso de la fuerza es necesario y debe de ser implementado por la policía para el cumplimiento de obligatoriedad en casos de desobediencia de las autoridades. Sin embargo, esta debe de respetar la dignidad e integridad humana, evitando violaciones a la esfera jurídica de los detenidos o señalados. Es por eso, que las definiciones y regulaciones del uso de la fuerza, ayudan a la policía a implementarlo cuando estén siendo agredidos dentro de su ámbito laboral, pero también a conocer los límites en concordancia a los derechos humanos de la ciudadanía.

Nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPUM) en su artículo Décimo noveno<sup>5</sup>, regula el derecho humano de toda persona a recibir el trato debido durante detenciones y aprehensiones, de igual manera, en el artículo Séptimo del

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ENECAP, Noviembre 12, 2018

<sup>4</sup> National Institute of Justice, *Overview of police use of force*, March 5, 2020. la asociación internacional de jefes de policía describe a el uso de fuerza como el esfuerzo requerido por la policía para el cumplimiento de obligatoriedad de un sujeto el cual no está dispuesto a cooperar.

<sup>5</sup> CPEUM, 2008. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

. Artículo 19 último párrafo.- [...]“*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

Pacto de San José<sup>6</sup>, se consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Es ahí, donde se entiende que el uso de la fuerza pública debe ser regulado y por ende ceñirse a parámetros esenciales, para llegar al cumplimiento de principios básicos como lo son la legitimidad, la necesidad y la idoneidad<sup>7</sup>.

De manera complementaria, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la ONU<sup>8</sup>, establece que los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional, que prescriban los abusos de poder y proporcionen el resarcimiento, la indemnización, la asistencia y los apoyos materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios a las personas afectadas por dichos abusos.

Organizaciones como la Comisión Internacional de la Cruz Roja (CICR) han emitido recomendaciones encaminadas a abrir al diálogo para regular el uso de la fuerza<sup>9</sup>, ya que una regulación abona a cumplir con el respeto a los derechos humanos del detenido señalado por la comisión de un delito. El CICR destaca que a pesar de la existencia de algunas normas jurídicas en el ámbito internacional respecto del uso de la fuerza, lo cierto es que su aplicación no es exacta, lo cual implica la obligación de observar normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias. Dicho Comité remarca que las violaciones a la ley por parte

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

*Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal*

*Bis 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*Bis 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

*Bis 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."*

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Tesis: 1a.

CCLXXXVII/2015 (10a.), Tomo II, Pág. 1653, Libro 23, Octubre de 2015.

<sup>8</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 40/34. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Apartado B, numeral 19.

<sup>9</sup> Reglas y Normas Internacionales Aplicables a la Función Policial, Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, marzo de 2015.

de los funcionarios encargados de hacerla cumplir tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público que debe garantizar el Estado. Agrega que, en un entorno violento, donde la comisión del delito es alta y son elevadas las dificultades que presentan los elementos policiales en el cumplimiento de su deber, suele aceptarse con facilidad la premisa de que "el fin justifica los medios". Lo anterior fomenta formas de proceder que van más allá del ámbito discrecional de actuación dentro de las funciones de las fuerzas policiales. Por ello, la prevención de la violencia y el delito debería ser el principio rector para el mantenimiento del orden público y evitar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza.

En este punto y de acuerdo a lo expuesto, es sencillo comprender que el uso ilegítimo o excesivo de la fuerza policial, es aquel concepto que define la circunstancia en la cual el actuar de los agentes de policía es contrario al derecho, ya sea por violar directrices procedimentales o por atentar contra la integridad del individuo, que al ser señalado por un delito, está colaborando con su detención.

De acuerdo a la CNDH<sup>10</sup> sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley se advierte que, durante el periodo comprendido de Junio de 1990 al 31 de Diciembre de 2005, se recibieron en total 3,928 quejas relacionadas, de las cuales 2,081 corresponden a cateos y visitas domiciliarias ilegales; 617 como violación al derecho a la integridad personal; 466 como violación al derecho a la vida; 304 como intimidación; 291 como amenazas; 76 como empleo arbitrario de la fuerza pública; 57 como atentados a la propiedad; 25 como violación al derecho de la integridad de los menores; 6 como ejecución sumaria o extrajudicial y 5 como violación a los derechos a la libertad de reunión y de asociación. Cabe resaltar que la cifra sería mayor, ya que frecuentemente, y de conformidad con lo señalado por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Seguridad, A. C., en su Tercera Encuesta Nacional sobre Inseguridad

---

<sup>10</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación General No. 12/2006 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, Diario Oficial de la Federación, 12 de febrero de 2006.

2005 (ENSI-3), así como por la Encuesta Nacional sobre delitos no denunciados de la CNDH, solo el 20 por ciento de los delitos son denunciados, es decir, uno de cada cinco.<sup>11</sup>

Es en aquellos casos, en que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, transgrediendo los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>, y 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Yucatán (CODHEY) ha emitido recomendaciones generales<sup>13</sup> sobre el abuso de autoridad y el uso ilegítimo de la fuerza, en las cuales se ha hecho énfasis que el mal manejo del uso de la fuerza y el exceso de esta, es dañina para los derechos humanos, y que el debido uso debe contar con el marco legal para la implementación de dichas medidas, sin embargo, se insiste que dentro de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no se aborda este concepto<sup>14</sup>. Dentro de la recomendación destaca el texto siguiente: “Cuando los servidores públicos o autoridades encargadas de la Seguridad Pública o la Procuración de Justicia no se apegan a este marco jurídico y al respeto irrestricto a los derechos humanos, tales actos se convierten en arbitrarios y por ende ilegales por el exceso de la fuerza o abuso de autoridad. En este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza, o del abuso de autoridad, o cuando estas no adopten las medidas

---

<sup>11</sup> *Idem*

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

<sup>13</sup> Recomendación General 02/2009 relativo a: el ejercicio de la función policial de funcionarios o servidores públicos Relativo A: El ejercicio de la función policial de funcionarios o servidores públicos encargados de la seguridad pública y de la procuración de justicia en el Estado de Yucatán

<sup>14</sup> H. Congreso del Estado de Yucatán, Ley del sistema estatal de seguridad pública, H. Congreso del Estado de Yucatán, Última reforma: 27-agosto-2018.

correspondientes para impedir dichas prácticas. Los conceptos de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Derechos Humanos están estrechamente interrelacionados, teniendo como única aspiración la de establecer las condiciones necesarias para la realización plena de todas las personas en sus proyectos de vida. En el momento en que la función de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia se realiza transgrediendo los derechos de seguridad jurídica y legalidad, se fractura la armonía que existe entre tales conceptos, creando con ello un ambiente propicio para el abuso de autoridad, el cual genera violaciones estructurales a los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos.”

La CNDH, también emitió en el año del 2018<sup>15</sup>, recomendaciones por el uso ilegítimo de la fuerza pública, en las que destaca la necesidad de capacitar a los elementos de seguridad para cumplir los lineamientos para la debida atención a las víctimas, al igual que para mejorar la diligencia en la integración de investigaciones. Dentro del apartado de garantías de no repetición, se menciona la importancia de cursos de capacitación con perspectiva de derechos humanos, al igual que conocer la debida aplicación de uso de la fuerza.

Además, la CNDH ha presentado tres informes especiales: Caso Agua Fría, del 30 de Agosto de 2002<sup>17</sup>; Caso de la Región Loxicha, del 31 de Enero de 2003<sup>18</sup>, y el relativo a los hechos de violencia suscitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del 28 de Mayo de 2004, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, El Caribe y la Unión Europea<sup>19</sup>, en los que se acreditó que algunos funcionarios o servidores públicos

---

<sup>15</sup> Recomendación no. 31/2018, 28 de septiembre de 2018, Comisión Nacional de los Derechos Humanos

<sup>16</sup> IDEM, G) Reparación del daño. Formas de dar cumplimiento a la recomendación. Garantías de no repetición bis 209

<sup>17</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial Caso Agua Fría, 2002.

<sup>18</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Caso de la región Loxicha, Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2003\\_loxicha.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2003_loxicha.pdf)

<sup>19</sup> CNDH, Informe Especial. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/jalisco/index.htm>

encargados de hacer cumplir la ley, hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de personas. Para la prevención de estos sucesos dentro del Estado de Yucatán debemos capacitar a nuestros agentes de seguridad pública en estos temas, y formarlos con mecanismos que los ayuden dentro de su ámbito laboral

Dentro del artículo 21 de la CPUM<sup>20</sup> se establece que la función de seguridad se encuentra a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios. La seguridad pública comprende la prevención de delitos, la investigación y la persecución de estos para hacerla efectiva. En el estado de Yucatán contamos con un marco legislativo que brinda certeza jurídica a los agentes de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, sin embargo, como se ha repetido, actualmente no se contempla en nuestra legislación el concepto de uso de la fuerza y sus implicaciones. A continuación anexaré una tabla comparativa en la cual se demuestra que Yucatán es uno de los Estados que no ha regulado el sentido del uso de la fuerza:

---

<sup>20</sup> CPEUM, 2008. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

. Artículo 21 “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

NO.	ESTADO	LEGISLACIÓN
	AGUASCALIENTES	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	BAJA CALIFORNIA	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	BAJA CALIFORNIA SUR	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	CAMPECHE	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	CHIAPAS	Solia tener un código de uso legítimo de la fuerza, pero fue abrogado en 2014 por considerarse intimidante y contrario a los derechos humanos
	CHIHUAHUA	Cuenta con un protocolo específico sobre el uso de la fuerza
	CIUDAD DE MÉXICO	Emitió la primera ley en materia del uso de la fuerza en 2008
	COAHUILA DE ZARAGOZA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	COLIMA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	DURANGO	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	GUANAJUATO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	GUERRERO	Cuenta con un acuerdo que establece los principios básicos del uso de la fuerza
	HIDALGO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza

Tabla 1.  
República.<sup>21</sup>

Recuperado de LXIV Legislatura del Senado de la

<sup>21</sup> Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, LXIV Legislatura del Senado de la República.

NO.	ESTADO	LEGISLACIÓN
	JALISCO	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	MÉXICO	Emitió su ley en materia en 2016, la cual entró en vigor hasta el 27 de marzo de 2017 (Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016)
	MICHOACAN DE OCAMPO	Cuenta con un protocolo de actuación policial de uso de la fuerza frente a detención de infractores o probables responsables
	MORELOS	Emitió su legislación en la materia en 2014
	NAYARIT	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	NUEVO LEÓN	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	OAXACA	Emitió su legislación en la materia en 2001
	PUEBLA	Emitió su legislación en la materia en 2014
	QUERETARO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	QUINTANA ROO	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	SAN LUIS POTOSÍ	Cuenta con un acuerdo que establece los principios básicos del uso de la fuerza
	SINALOA	Cuenta con un decreto que propone directrices de actuación para el uso de la fuerza
	SONORA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	TABASCO	Cuenta con un protocolo de actuación policial de uso de la fuerza frente a detención de infractores o probables responsables
	TAMAULIPAS	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	TLAXCALA	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza

Tabla 2. Recuperado de LXIV

Legislatura del Senado de la República.<sup>22</sup>

NO.	ESTADO	LEGISLACIÓN
	YUCATAN	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
	ZACATECAS	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza

Tabla 3. Recuperado de LXIV Legislatura del Senado de la República.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, LXIV Legislatura del Senado de la República.

En todo Estado democrático y de derecho, debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo, el interés público colectivo y la función gubernamental de salvaguardar la seguridad, el orden y la paz pública, de ahí que una legislación que establezca el correcto uso de la fuerza, robustece las políticas públicas que garantizan la certeza jurídica de los elementos policiales y el respeto de los derechos humanos de toda la ciudadanía.

Es gracias a los anteriores puntos mencionados en esta exposición de motivos que propongo una reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que capacite, regule y de certeza jurídica a nuestras fuerzas de seguridad pública en el estado, en caso de la necesidad de uso de la fuerza, y que estas actuaciones se hagan con pleno respeto a los derechos humanos de los ciudadanos involucrados. Por tal razón, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
FRACCIONES Y ARTÍCULOS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Artículo único.** Se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX del artículo 2, y se adicionan el artículo 94 BIS, así como un Título Octavo, el cual agrega los artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126 todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

---

<sup>23</sup> Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, LXIV Legislatura del Senado de la República.

- I. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- II. Consejos municipales: los consejos municipales de seguridad pública.
- III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.
- IV. Instituciones policiales: la Policía estatal, las policías municipales y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.
- V. Ley general: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VI. Registro nacional: el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.
- VII. Secretariado ejecutivo: el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- VIII. Secretario ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- IX. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- X. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad pública que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública.
- XI. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones policiales, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

- XII. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;
- XIII. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte.
- XIV. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública sobre una o varias personas para su contención ante la comisión de un delito o ante la comisión de un posible hecho delictivo.
- XV. Detención: la restricción de la libertad de una persona ante un posible hecho delictivo, por parte de las instituciones policiales, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente.
- XVI. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes.
- XVII. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros.
- XVIII. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano.
- XIX. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;
- XX. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

## Título Cuarto

### Capítulo XIII

#### Capacitación y profesionalización.

Artículo 94 BIS.- La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

- I. Derechos Humanos.
- II. No discriminación.
- III. Perspectiva de género.
- IV. Principios para el uso de la fuerza.
- V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico.
- VI. Adiestramiento en el empleo de armas menos letales.
- VII. Código de conducta de los servidores públicos.
- VIII. Ética y doctrina policial.
- IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza.
- X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza.
- XI. Actuación policial, en caso de detenciones.
- XII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia.
- XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos.
- XIV. Manejo y control de multitudes.

- XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso.
- XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones.
- XVII. Las demás que resulten necesarias.

## Título Octavo.

### Uso de la Fuerza Pública.

#### Capítulo I

##### Principios.

Artículo 116.- En el Estado de Yucatán los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública deberán de hacer uso de la fuerza pública bajo los siguientes principios.

- I. Legalidad: El uso de la fuerza pública requiere encontrar fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal y que el fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.
- II. Eficiencia: La actividad policial debe de desempeñarse de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, minimizando los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia.
- III. Oportunidad: Que el uso de la fuerza sea oportuno, debiendo procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones a la vida y la integridad de los involucrados.
- IV. Profesionalismo: Referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en condiciones legales y reales. Así como distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra

- V. Necesidad: Implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, debiendo considerarse pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción.
- VI. Absoluta necesidad: La aplicación del uso de la fuerza debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado in exitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de tutelar la vida, e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicos protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados.
- VII. Proporcionalidad: Consistente en que el uso de la fuerza guarde relación directa con las circunstancias de hecho presentes, en virtud del análisis de riesgo que debe de realizar el agente de manera objetiva, imparcial y neutral. Exige la existencia de una correlación entre la medida usada y el motivo que la detona, toda vez que el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.
- VIII. Idoneidad: Referida a la elección del medio y modo utilizados para llevar a cabo el uso de la fuerza pública, debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general.

## Capítulo II

### Ejercicio del Uso de la Fuerza Pública.

Artículo 117.- El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 118.- El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad.

- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión.
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos.
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento.
- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor.
- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor.
- VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 119.- Se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona.
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara.
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante.
- IV. El accionar el disparador de un arma de fuego.

- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

Artículo 119.- Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización.
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices.
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales.
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales.
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 120.- Mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización.
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices.
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales.
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales.
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 121.- Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

- I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
  - a. El uso adecuado del uniforme.
  - b. El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias.
  - c. Una actitud diligente.
- II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones.
- III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones.
- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona,
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 122: El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se

deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.

Artículo 123.- Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### Capítulo III

#### Del Uso de la Fuerza en las detenciones.

Artículos 124.- En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen.
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la

ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

#### Capítulo IV

##### Planeación de Operativos que requieran el Uso de la Fuerza.

Artículo 125.- En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento.
- II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos.
- III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención.
- IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia.
- V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible.
- VI. Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo.
- VII. Antes del operativo, pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito.

- VIII. Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia.
- IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada.
- X. Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas.
- XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.

## Capítulo V

### Instrumentos del Uso de la Fuerza.

Artículo 126.- Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Entrada en vigor

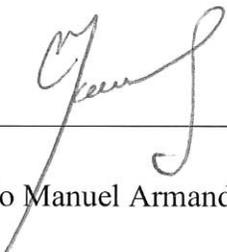
Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Segundo. Creación Protocolar.

En atención al artículo 116, el Poder Ejecutivo, tendrá 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir un protocolo, así como un manual de técnicas, que regulen los tipos de medios de aplicación del uso de la fuerza en el estado. Dicho protocolo y manual deberán de apegarse a los más altos estándares de actuación policial y respeto a los Derechos Humanos.

Tercero. Armonización.

En atención al artículo 124, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública, contará con un plazo correspondiente a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor, para modificar los reglamentos correspondientes con la finalidad de armonizarlos con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



---

Diputado Manuel Armando Díaz Suárez.